

**FLASH INFORMATIVO
SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

INFORMATIVO 2016-0098

Quito, 24 de octubre del 2016

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, mediante la cual se expidieron las normas que establecen paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 868 de 24 de octubre de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN:

NAC-DGERCGC16-00000440

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de

derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para efectos de establecer, modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales, la Administración Tributaria considerará sus análisis técnicos respectivos. En caso de haberlas, también considerará las recomendaciones del Comité de Política Tributaria;

Que la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para designar como paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición a los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados detallados en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430 del 03 de febrero de 2015;

Que es necesario adecuar la normativa sobre regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición establecida mediante la Resolución No. NACDGERCGC15-00000052, a las nuevas prácticas a nivel mundial en estas materias, a fin de evaluar y controlar su aplicación y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NACDGERCGC15- 00000052, mediante la cual se expidieron las normas que establecen paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición

Artículo Único.- Reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Regímenes fiscales preferentes.- Tendrá el mismo tratamiento de paraíso fiscal, todo régimen cuyos efectos se mantengan en cualquier país o jurisdicción siempre que cumpla con al menos dos de cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que establezca, expresa o tácitamente, que la actividad económica de quien se acoja al régimen no deba desarrollarse sustancialmente dentro de la jurisdicción a la que este pertenece. Se incluye dentro de estos regímenes a los de las sociedades plataforma. Se exceptúan aquellos regímenes de incentivos a la inversión o al desarrollo económico cuando la legislación aplicable asegure la realidad económica de las inversiones y de las actividades realizadas bajo dichos regímenes dentro de la jurisdicción a la que correspondan.

b) Que la tarifa efectiva de impuesto sobre la renta, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, cumpla para dicho régimen con los criterios expuestos en el artículo 4 de la presente Resolución, o que dicha tarifa sea desconocida por el sujeto pasivo del Ecuador.

c) Que contenga disposiciones que impidan la solicitud de información de la propiedad efectiva, registros contables o cuentas bancarias, o similares, o la entrega de esa información, total o parcialmente, a las administraciones tributarias de la propia jurisdicción o de otras jurisdicciones. En el caso de fideicomisos, la información referida anteriormente incluye al objeto del fideicomiso, la identidad y los porcentajes de participación directa o indirecta de constituyentes y beneficiarios, sea con referencia a las autoridades tributarias de la jurisdicción bajo cuyas leyes fue creado el fideicomiso o a las de la jurisdicción bajo cuyas leyes actúa el fideicomisario, de ser diferente.

d) Que permita a las sociedades mantener derechos representativos de capital al portador o con titulares nominales o formales que no soportan de manera directa el riesgo económico de la propiedad.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en el presente artículo, se considerarán regímenes fiscales preferentes y tendrán tratamiento de paraíso fiscal, los siguientes:

1. Los regímenes fiscales especiales para las empresas bajo control extranjero que no se conceden a empresas bajo control nacional (conocidos como "regímenes de delimitación"), incluyendo las compañías administrativas, domiciliarias, mixtas y principales.

2. Los regímenes que permitan a las sociedades mantener derechos representativos de capital con titulares nominales o formales que no soportan el riesgo económico de la propiedad y de los que no se conozca quiénes son sus beneficiarios efectivos.

3. Los regímenes de exención del impuesto a las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior con mercaderías que no tengan ni origen ni destino en el territorio donde se estableció el régimen.

4. Los regímenes de sociedades privadas creadas bajo las leyes establecidas para el efecto pero que no obligan a la inscripción de dicha sociedad ante la Administración Tributaria de ese país.

Se entenderán los términos incluidos en este artículo en un sentido amplio y atendiendo la doctrina internacional desarrollada al respecto, incluyendo las traducciones oficiales emitidas por organismos internacionales. Con el fin de facilitar la traducción de los diferentes idiomas en que están establecidos los regímenes y sin perjuicio de su aplicación a otros términos con definiciones similares, a efectos del presente artículo se considerarán como equivalentes los siguientes términos, en Español e Inglés: sociedad plataforma y "offshore company"; fideicomiso y "trust"; fideicomisario "trustee"; y, regímenes de limitación y "ring-fencing regimes".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito DM, a 13 de octubre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Ingeniera Paola Hidalgo Verdesoto, Directora General del Servicio de Rentas Internas (S), en Quito D. M., 13 de octubre de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

BASE LEGAL: R.O. No. 868 de 24 de octubre de 2016.